



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00310-2008-PA/TC
LIMA
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2009

VISTA

La solicitud de reposición de fecha 23 de marzo de 2009, formulada por doña Francisca Lilia Vásquez Romero, respecto de la resolución de fecha 6 de enero 2009, que declara improcedente la demanda en el proceso de amparo seguido contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y otros; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme al artículo 121.º del Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos que dicte el Tribunal sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal.
2. Que la resolución cuestionada declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por la recurrente por considerar que no se evidencia que los hechos reclamados se encuentren referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, por lo que resultaba de aplicación el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional.
3. Que la recurrente alega que los magistrados del Tribunal Constitucional “acrecentando los daños causados a [su] persona por los demandados y volviendo a violar las leyes, el debido proceso y la verdad que el Poder Judicial con sus magistrados me han administrado injusticia y han cambiado la tutela procesal mediante fraude y dolo al negarse ejecutar la sentencia del Exp. 1998-026 (...) haciendo una interpretación ilegal e insustentable del artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional y sin sopesar en la situación que quedan mis derechos constitucionales violados y los daños causados, con la siguiente falsedad han declarado improcedente la demanda: (...)”.
4. Que asimismo en el aludido escrito la recurrente sostiene que “como está probado en la demanda, que el Poder Judicial con sus magistrados en aparente administración de justicia en una corruptela que nadie puede poner coto, puestos de acuerdo, coordinados y concertados pasando mi reclamo de una instancia a otra”, y que “las precitadas leyes ni la Constitución en ningún otro extremo autorizan al Tribunal Constitucional que como custodio y vigía de los derechos constitucionales y del respeto a la legalidad y al debido proceso, que con incoincidencia y deslealtad al texto expreso de los artículos II y V del TP del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Constitucional y al artículo III del TP del CPCivil considere improcedente mi reclamo (...) La falsedad del tribunal Constitucional con que ha declarado improcedente la presente demanda, está innegablemente demostrada en el error de la decisión parcializada que contiene la resolución del 6-1-09 y que no coincide con el Código Procesal Civil”.

5. Que de lo expresado en el párrafo precedente se desprende que el demandante sólo pretende el cuestionamiento del pronunciamiento de este Colegiado mediante el cual se rechazó su demanda, buscando así que ésta pueda ser evaluada nuevamente, pedido que no puede ser amparado mediante el presente recurso, por lo que éste debe ser desestimado.
6. Que adicionalmente este Colegiado aprecia que en el mencionado escrito de reposición, presentado por la abogada Victoria M. Cruzado Pérez (Reg.C.A.S. 315), se han expresado frases ofensivas y vejatorias que no resultan acordes con una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad jurisdiccional, situación que justifica la imposición de la sanción de multa equivalente a diez (10) Unidades de Referencia Procesal (URP) vigentes a la fecha en que se haga efectivo el pago, la cual deberá ser abonada por la mencionada abogada de conformidad con el artículo 49° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 095-2004-P-TC, que establece que el Tribunal puede imponer multas a cualquier persona, investida o no de función pública, que incumpla los deberes de las partes, abogados y apoderados en el proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.
2. Imponer a la abogada Victoria M. Cruzado Pérez la multa de diez (10) URP de acuerdo con el considerando N.º 6 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR